

Bruselas, 22 de octubre de 2019
(OR. en)

13242/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0180 (COD)**

**CODEC 1504
SOC 684
ECOFIN 889
FSTR 158
COMPET 683
FIN 669
IA 194
CADREFIN 348
PREP-BXT 168
PE 243**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) – Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 21 al 24 de octubre de 2019)

I. INTRODUCCIÓN

El 2 de octubre de 2019, el Comité de Representantes Permanentes confirmó que si el Parlamento Europeo aprobara la propuesta de la Comisión sin enmiendas, el Consejo aprobaría la posición del Parlamento Europeo.

El 3 de octubre de 2019, la ponente, Vilija BLINKEVIČIŪTĖ (S & DE, LT), presentó un informe en nombre de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, con objeto de aceptar la mencionada propuesta de la Comisión.

II. VOTACIÓN

El 22 de octubre de 2019, el Parlamento aprobó su posición en primera lectura aceptando la propuesta de la Comisión sin enmiendas¹. Esta posición figura en su resolución legislativa

Por consiguiente, el Consejo debe estar en condiciones de aprobar la posición del Parlamento Europeo que figura en el anexo y, de este modo, cerrar la primera lectura de ambas instituciones.

El acto legislativo se adoptaría entonces con la redacción correspondiente a la posición del Parlamento.

¹ Por razones de procedimiento, se ha añadido un nuevo considerando en el que se explica la excepción al plazo de ocho semanas para consultar a los Parlamentos nacionales, habida cuenta de la urgencia que conlleva la retirada del Reino Unido de la Unión.

Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 22 de octubre de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 1309/2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) (COM(2019)0397 – C9-0109/2019 – 2019/0180(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2019)0397),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 175, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0109/2019),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 25 de septiembre de 2019¹,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 2 de octubre de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vista la carta de la Comisión de Presupuestos,
 - Visto el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A9-0015/2019),
1. Aprueba su Posición en primera lectura que figura a continuación;

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

2. Aprueba su declaración adjunta a la presente Resolución;
3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 22 de octubre de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1309/2013 sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

Considerando lo siguiente:

¹ Dictamen de 25 de septiembre de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

² Posición del Parlamento Europeo de 22 de octubre de 2019.

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³ se creó el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) para el período correspondiente al marco financiero plurianual comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013. El FEAG se creó para que la Unión pudiera dar muestras de solidaridad hacia los trabajadores que perdieran su trabajo como consecuencia de los importantes cambios estructurales registrados en los patrones del comercio mundial debido a la globalización.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió en 2009 mediante el Reglamento (CE) n.º 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, en el marco del Plan Europeo de Recuperación Económica, a fin de proporcionar apoyo a los trabajadores que hubiesen perdido su puesto de trabajo como resultado directo de la crisis financiera y económica mundial.

³ Reglamento (CE) n.º 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (DO L 406 de 30.12.2006, p. 1).

⁴ Reglamento (CE) n.º 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1927/2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (DO L 167 de 29.6.2009, p. 26).

- (3) Mediante el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ se estableció el FEAG para el período correspondiente al marco financiero plurianual comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. También se amplió el ámbito de aplicación del FEAG para cubrir no solo los despidos derivados de importantes cambios estructurales en los patrones de comercio mundial debidos a la globalización y los despidos causados por disturbios económicos graves debidos a la continuación de la crisis financiera y económica mundial que aborda el Reglamento (CE) n.º 546/2009, sino también los despidos debidos a cualquier nueva crisis económica y financiera mundial. Además, mediante el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ se modificó el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 a fin de introducir, entre otras cosas, normas que permiten al FEAG incluir de manera excepcional solicitudes colectivas en las que participen pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «pymes») situadas en una región y que operen en diferentes sectores económicos definidos en una división de la NACE Revisión 2, en los casos en que el Estado miembro solicitante demuestre que las pymes constituyen el principal o el único tipo de negocio en la citada región.

⁵ Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 ([DO L 347 de 20.12.2013, p. 855](#)).

⁶ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 ([DO L 193 de 30.7.2018, p. 1](#)).

- (4) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Reino Unido») presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.
- (5) Tras acordar una primera prórroga el 22 de marzo de 2019, el Consejo Europeo adoptó el 11 de abril de 2019 la Decisión (UE) 2019/584⁷ en la que acordó, a raíz de una nueva petición del Reino Unido, prorrogar el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019. El plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE vencerá el 31 de octubre de 2019, a menos que un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido haya entrado en vigor a más tardar el día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido, o que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar por tercera vez el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

⁷ Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido, de 11 de abril de 2019, por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

- (6) Es probable que la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada afecte negativamente a algunas industrias y servicios, y que dé lugar al despido de personas que trabajan en estos sectores. El presente Reglamento debe modificar el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 a fin de especificar que esos despidos entran en el ámbito de aplicación del FEAG. Así se garantizaría que el FEAG pueda responder eficazmente y ofrecer ayuda a los trabajadores despedidos en regiones, sectores, territorios o mercados laborales expuestos a perturbaciones económicas graves debidas a la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.
- (7) Teniendo en cuenta la urgencia impuesta por la retirada del Reino Unido de la Unión, se ha considerado conveniente prever una excepción al periodo de ocho semanas contemplado en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (8) El presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y debe aplicarse a partir del día siguiente a aquel en el que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido. No obstante, no debe aplicarse si a más tardar en esa fecha ha entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificación del Reglamento (UE) n.º 1309/2013

En el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que cesan en su actividad laboral como consecuencia de los importantes cambios estructurales que la globalización ha introducido en los patrones del comercio mundial, que se reflejan en el importante aumento de las importaciones en la Unión, en un cambio importante del comercio de bienes o servicios de la Unión, en la rápida disminución de la cuota de mercado de la Unión en determinados sectores, en la deslocalización de actividades a terceros países, o como resultado de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada, siempre y cuando estos despidos tengan una importante incidencia negativa en la economía local, regional o nacional;».

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

No obstante, el presente Reglamento no será de aplicación en el caso de que, a más tardar el día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido, haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

El Parlamento Europeo pide a la Comisión y a los Estados miembros que garanticen una aplicación flexible del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013 sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) en caso de retirada del Reino Unido de la Unión, en particular con respecto a las solicitudes colectivas en las que participen pymes, en casos individuales o multisectoriales.
